✠

141

SEÑORA.

EL Insigne Colegio de la Preclara Arte de Notaria de la Ciudad de Valencia (que con estos titulos tan decorosos le han honrado los señores Reyes de Aragon con los repetidos, y grandes Privilegios que fueron servidos concedelle) Postrado con el devido rendimiento a los Reales pies de V. M. Dize; que sin embargo de que en este S. S. R. C. de Aragon, tiene concluso el pleyto, sobre el gozar del Privilegio militar muchos años ha, sea de el Real servicio de V. Magestad, hazer gracia, y merced à sus Colegiales Notarios de Valencia, que aora son, y por tiempo seràn, para ellos, y sus descendientes legitimos, y naturales; de que gozen del Privilegio militar de que gozan, assi los que estàn graduados de Doctores, assi de Leyes, y Canones, como los de Medicina, segun, y en la conformidad que lo dispone el Privilegio II. de el Señor Rey Don Alfonso el III. incorpore. Y el Rey Nuestro Señor Felipe IV. (que està gozando de Dios) estendiò el referido Privilegio de el Señor Rey Don Alfonso, à los Dotores en Medicina, haziendoles merced del mesmo Privilegio de Hidalguia, que se les concediò a los Letrados en dicho Privilegio II. en el Acto de Corte del Estamento Real, numer. 10. de las Cortes del año 1626. fol. 48. Celebradas à los Reynicolos de aquel Reyno, y de todos los que gozan los Ciudadanos que estàn insaculados para los oficios mayores de aquella Ciudad de Valencia. Y la facultad de la Notaria no tiene menos ilustre exercicio por la gran fidelidad que à los Notarios se les comete mas calificada en aquel Reyno que en otros, pues sin firma de las partes se dà

A fee,

fee, y credito a los instrumentos que passan ante ellos, ofreciendo servir à V, Mag. por esta merced, y gracia, especial con cincuenta mil reales de plata. Y para que esta gracia halle mas lugar en la Real clemencia, y justificacion suprema de V. Mag. brevemente se describen los motivos (entre otros muchos) que justamente deven instarle esta, que siendo pretension juridica, se reduce à rendida. Suplica, para que V. Mag. se sirva ponerles en su Real consideracion.

El primero, porque la ocupacion, y ministerio de los que se llaman Notarios, y lo son en los Reynos de la Corona de Aragon, es la misma que tuvieron los Tabeliones Romanos, desde su instituto, que es como Fieles de la Republica, dar fee, y legalidad à los contratos, credito, y perpetuidad à las vltimas voluntades, y forma, è instruccion à los juyzios, como lo assegura la dificion de la Notaria.

Lo segundo, porque dexando aparte el ritu, y obseruancia de los Reynos de Aragon, y Cataluña, tratando solo de la Notaria de la Ciudad de Valencia, que es la que representa este Insigne Colegio: es claro, q̃ en la dicha Ciudad de Valencia, mas que en otras partes, conserva la Notaria con toda propriedad el instituto del Tabelianato Romano; y que el que llega à tener el grado, y autoridad de Notario de Valencia, es capaz deste Privilegio con igualdad, con el Ciudadano Letrado, y Medico. Porque la Iunta Real que V. Mag. tiene formada, para conferir el Notariato de Valencia, es tã graue, y grande, que se compone del Abogado, Fiscal de V. Mag. Assesor en lo Civil de portante vezes de General Governador; los dos Iurados segundos de Cavalleros, y Ciudadanos, dos Letrados; el vno con titulo de Sabio de la Plaça, y el otro de Abogado de la Sala de la Casa de la Ciudad, y quatro Mayorales Notarios del dicho Colegio, y el Escrivano de la Curia en las causas

Civi-

Civiles della por su Secretario, que tambien es Notario de Valencia, à quienes todos el Iusticia en lo Civil con su Assessor preside. Y es preciso suponer, que Iunta desta calidad, no tiene menos autoridad, que la que confiere en la Vniversidad los grados de Doctores de las otras Facultades.

Lo tercero, porque la Notaria se connumera entre las Artes liberales, que se enseñan en las Vniversidades, pues tiene en la de Valencia, Cathedra establecida, y sus Insignias de color leonado; y en el año 1655. huvo oposicion, y se leyò de puntos en el Teatro della.

Lo quarto, que el Notario que confiere la Real Iunta, precediendo dos examenes de Latinidad, Difiniciones, y Operaciones de las Clausulas de los instrumentos, y elongacion de los que en el examen se les pide, no es de inferior naturaleza à los de Leyes, y Medicina, Grados que se confieren en dicha Vniversidad, no en la ocupacion; pues la del Letrado es la interpretacion de las Leyes, y defensa de las Clausulas; la del Medico, el conocimiento de las causas segundas, y aplicacion de los remedios, y la del Notario la fee, y legalidad de los contratos, credito, y perpetuidad de las vltimas voluntades, y orden de los juyzios, cō que sin otra razon, ni probança se conoce, que el exercicio del Notario, no es inferior à los de Letrados, y Medicos, pues el dar fee, y legalidad es de tan superior naturaleza, que parece, que ninguna otra la ventaja. Casiodoro dize en el libro 12. *Armarium Tabellionis cunctorum fortuna est. ibi: Super vmeris Tabelliorum omnes fides Reipublicæ quæ sit.* No en las personas à quienes se confieren; porque teniendo bastantes letras, se confieren los grados de Letrado, y Medico à qualquiera; y el que ha trabaxado de sus manos, no puede ser Notario de Valencia, aunque sea Capaz por su literatura por constitucion del Colegio, ni puede ser admitido à la practica desta facultad,

sin

sin preceder primero rigurosa informaciō de lino pieça, y estar exempto de raza de Moro, y de Iudio, y *de moribus, & vita*. Y esto supuesto, si qualquiera por ser Letrado, ò Medico deve hozar del Privilegio Militar, y de Hidalguia, con mucha razon parece procede en el Notario de Valencia, y que por su exercicio lo merece, y le realça la ingenuidad de su persona.

El Quinto, por constar la dicha facultad de dos partes, esto es de escritura, y de raciocinacion, y qualesquier della es obra liberal, pues la primera que es de escrivir por ser liberal, è ingenua, es licito, y permitido al Notario (como al Letrado el estudiar, y hazer memoriales) recibir autos, y escrituras publicas, escrivir, hazer Escriuir à los escrivientes, alargar, y trasladar los autos, y ponerlos en protocolo en dias colendos, y Fiestas de precepto. De que se infiere la ingenuidad, y liberalidad de ella, pues sino lo fuera, no se pudiera hazer, sin incurrir en la pena del pecado. Y la segunda parte que consiste en la especulacion, y raciocinacion, lo es tambien sin dificultad alguna liberal, por participar de todas las libe-les con consonancia Acion, y correspondencia. Y assimismo por tener aquella la conexidad, dependencia, y consonancia de la Iurisprudencia, que en suma viene à ser aquella parte practica de la Theorica del derecho, cō que se alcança la verdadera, è infalible inteligencia de lo dispuesto por derecho, de que se consigue el vnico fin de la verdad, y justicia que conserva en paz, y quietud el estado publico, y comercio humano, que es la cosa mas amable, y de mas estimacion de quantas se alcāça, y por estas razones, y otras muchas que se pueden fundar en natural, y escrita, es la dicha Arte de la Notaria, eminente, y liberal, pues ponderandola el señor Rey Don Iayme el Conquistador, de feliz recordacion, en el Fuero 10. de Notarijs, honra al Notario con attributo digno de Abogado, y Docto con estas palabras, *Letra*

Letrado desciencia. Y el señor Rey D. Martin en el Privilegio VII. incorpore delos de aquel Reyno, fol. 162. Ilustra la Notaria con el titulo *de fida, & Preclara*, que es lo mismo que Archivo, Presidio, y Deposito de la verdad, con excelencia noble. Y asimismo, porque los dichos tres Atributos, De letrado, Fidelidad, y Nobleza son tan propios desta facultad, y de los Notarios de Valencia, que parece no se pueden considerar separables de aquellos. Porque ponderandose en orden al primero la etimologia de la palabra *Letrado*, que es como si dixera *quedado à letras*, es cosa que le compete al Notario con efecto, y al buen sentir por el exercicio de la facultad. Y en orden à la segunda palabra *de fidelidad*, es indubitable, pues la Notaria tiene su fundamento, y rayzes en la conformacion, y comprobacion de la verdad. Y la tercera palabra, ò atributo que es la de Nobleza, cónsta de todas las quatro causas Nobles que concurren à producir la Notaria, esto es la eficiẽte, Por la ilustre, y grave Iunta que crea, y nombra en aquella Ciudad à los Notarios della, la material por la avilidad de la persona nombrada, y creada con examen de ciencia, practica, buena fama, limpieçà, y loables costumbres, la formal por el loable, y honrado modo del nombramiẽto, y creacion, y numero cierto de los Notarios, que se crean, y nombran, y la final por la justicia, y pacificaciõ, que como se ha dicho se alcança con la memoria de el hecho de la verdad, que se inmortaliza, mediante la fee del Notario, que la reduce à escrito con tanta fidelidad, legalidad, y autoridad, como es la de esta facultad. La Nobleza de las quales causas es preciso, segun disposiciones de derecho, que obre efecto, igualmente Noble, porque por las sobredichas causas, y otras muchas que pueden ponderar la eminencia, y Nobleza de dicha Arte, y facultad, los Nobles, y Magnificos Regentes, la Real Chancilleria de aquella Ciudad, y El sexto.

 Reyno

Reyno con los villetes que escriven à los Mayorales de dicho Colegio, para las creaciones de los Notarios Reales, intitulan à los dichos Mayorales, *Magnificos*, y al dicho Colegio, *Insigne*. Epitetos proprios de Nobleza, porque la de *Magnifico* iguala al de Ilustre, y la de *Insigne* es lo mesmo que entre otros excelente.

El septimo, porque por dichas razones de Excelencia de Arte, los Fueros, y Privilegios de aquella Ciudad, y Reyno, han concedido al dicho Insigne Colegio el examen de las questiones de falso en lo Civil, y Criminal, y la judicatura ordinaria con su Corte formada, como à Iuez Ordinario, de que se infiere; que à no ser Arte calificada, digna, y Noble, no se permitiera, pues la judicatura es Dignidad, y Nobleza.

El octavo, porque por las mismas razones de calificacion de Nobleza, y eminencia de dicha Arte, son admitidos los Notarios de Valencia en la casa de la Diputacion de aquel Reyno, por el braço Real à los oficios de aquel que no les acostumbran tener personas plebeyas, sino es Ciudadanos indubitados, como son Contadores, y otros.

El nono, porque assimismo los Notarios de Valencia suelen, y acostumbran ser, y aora lo son Secretarios del Santo Oficio de la Inquisicion, y Escrivanes de Mandamiento de la Real Audiēcia de aquella Ciudad, y Reyno, las quales Secretarias exercitadas por dichos Notarios de Valencia, son dignos de personas Militares, Cavalleros generosos, y Nobles, y esto se ha observado, y observa en todos tiempos passados, y presētes. Politica preheminente, Honorable, Honrada, Loable, Calificada, Digna, Hidalga, y Noble es la dicha facultad de la Notaria, y queda mas calificada esta verdad, con que con ser assi que de ordinario se procura igualdad de edad, hazienda, y calidad en los contratos de matrimonios, y casamientos muchas señoras nobles, y califi-

lificadas de aquella Ciudad, y Reyno en diferentes oca-
siones, y tiempos, assi passados, como de presente han
casado, y oy en dia estàn casadas con Notarios de Va-
lencia, è hijas de Notarios con Letrados, Ciudadanos,
Cavalleros generosos, nobles, y de Habitos Militares,
considerandose los vnos con los otros, con dignos. Co
mo es bien notoria esta verdad al mundo. Y por esta ra-
zõ muchas familias Calificadas, è Ilustres de dicha Ciu
dad de Valencia, y su Reyno, han tenido, y tienen su
paincipio, y origen desta Noble Arte de Notaria, y de
Notarios de Valencia, aumentada, mediante dichos
matrimonios, por lo que la dicha facultad, y Arte de
Notaria en todos tiempos passados, y presentes, ha sido
tenida, y estimada. y ha tenido, y tiene mucha reputa-
cion en la dicha Ciudad de Valencia, reputandose co-
munmente por eminente, liberal, y calificadamente su-
perior à otras Artes del Estado inferior de la pleve; co-
mo muchas Ciudades, y Reynos, se tiene por noble, lo
cal, y digna de personas nobles, que repetidas vezes la
han exercido, y la exercen.

El dezimo, porque del dicho Lustre de la Notaria na
ciò, que el quarto de Notario no necessitasse de dispen-
sacion para obtener Habitos de Religion Militar, de q̃
se infiere quan noble, y calificada es la dicha facultad,
pues es cierto, que si por lo menos los Notarios de Va-
lencia, no fuessen tenidos, y reputados, como à Ciuda-
danos que gozan deste privilegio de Milicia, è Hidal-
guia, es claro, y evidente, que para el obtento de dichos
Habitos de Religion Militar, seria menester dicha dis-
pensacion.

El vndezimo, porque el dicho señor Rey Don Feli-
pe IV. en las Cortes que se celebraron en la dicha Ciu-
dad de Valencia, en el año de 1645. al pie del acto de
Corte del braço Militar de aquel Reyno, aviendo supli-
cado à su Magestad, entre otras cosas que el oficio de

Es-

Escrivano de la casa, y Diputacion de aquel Reyno, le pudiessen tener, y exercer Eclesiasticos, Nobles, Cavalleros, y Ciudadanos, con titulo de Secretario, fue de su Real servicio decretalle con las palabras siguientes: Plau a sa Magestat abque lo escriva haja de ser Notari de Valencia per convenir aixi al bon despaig dels negocis: De que se infiere quan digna es esta facultad desta gracia que suplica a V. Mag. pues desta Decretata lo q̃ se puede, y deve colegir en favor desta facultad se dexa à la Real ponderacion, è inteligencia de V. Mag.

El duodezimo, porque qualquier por insaculado en la bolsa de los oficios de aquella Ciudad, goza de el Privilegio Militar, y de hidalguia, y aviendo bolsa de insaculacion de Notarios para hezer extraccion cada vn año de justicia en lo civil hasta en suma de 300. sueldos; y sorteando todos los años en el dicho oficio vn Notario, concurre juntamente con los Iusticias, criminal, y cibil de dicha Ciudad en el dia de Navidad en la Iglesia Mayor à oir los Divinos Oficios, sentandose en el Presbiterio de dicha Iglesia Mayor a la parte del Evãgelio en vn banco, esto es el Iusticia criminal primero, el Civil el segundo, y el de 300. sueldos, que es Notario el tercero, y despues los tres Assessores, es à saber, vno del Iusticia criminal, y dos del Iusticia civil, y dichos tres Assessores son Letrados. Y acabados los Divinos Oficios, les difieren el juramento al dicho Iusticia criminal primero, al dicho Iusticia civil en segundo lugar, y en tercer lugar al dicho Iusticia de 300. sueldos, y despues à los dichos tres Assessores, y demas Oficiales, que en dicho dia acostumbra deferirseles. Y acabado de diferirles dichos juramentos, los tres Iusticias por su orden se incorporan con los Iurados de dicha Ciudad, el Iusticia criminal en medio de los dos Iurados en cabeça de los Cavalleros, y Ciudadanos; el civil en medio de los segundos dos Iurados de Cavalleros, y Ciudadanos,

nos, y el de 300. sueldos en medio de los vltimos dos Iurados Ciudadanos de los seis que tiene aqualla Ciudad, acompañados de los Racional, Sindicos, y demas Oficiales de dicha Ciudad, acompañando à todos los tres Iusticias la Nobleza, Ciudadanos, Letrados, y Notarios, Noble, gravissimo, y numeroso numero, y todos juntos en esta forma salen de la dicha Iglesia Mayor por su orden, como està dicho va la dicha Ciudad con el referido acompañamiento à darles à los dichos tres Iusticias la possession de dichos sus oficios, con vn acto, y funcion continuada; y en llegando à la Curia del dicho Iusticia criminal, que es la primera, en orden entran los dichos dos Iurados en cabeça de los Cavalleros, y Ciudadanos, con el dicho Iusticia en medio, y le dàn la possession de su oficio: Y sin detencion alguna los dos segundos Iurados de Cavalleros, y Ciudadanos con su Iusticia civil, passan, y vàn à su Corte, que es la segunda en orden; y en llegando à ella, se entran aquellos con el dicho *Iusticia*, y le dàn la possession, y en la referida forma, y sin detencion alguna, los vltimos dos Iurados de los Ciudadanos, passan con el dicho Iusticia de 300. sueldos en medio; y llegandose à su Corte, que es la vltima en orden, hazen la misma funcion, y le dan la possession de su oficio. De lo que tambien se infiere que deven gozar los Notarios de Valencia de los mismos Privilegios de Milicia, è Hidalguia, gracias, y prerrogativas de que goçan dichos dos Iusticias. Por esta razon, porque el oficio de Iusticia, que aora està diviso en estos tres sujetos en tiempo antiguo era vno, y por la mucha copia de negocios que avia, y no poder acudir à ellos, se mandò formar el de 300. sueldos, y que el que le sirviesse, fuesse Notario de Valencia, como consta por su ereccion, y creacion; y viendo que tambien tenia grandissimo embaraço dicho Iusticia criminal, y civil por aver de exercer, y administrar entrambas juris-

risdicciones,civil,y criminal,se mandò,y ordenò, que huviesse otro Iusticia,y que este fuesse,y conociesse de las causas civiles;y que siendo Notario de Valencia el que exerce dicho oficio de Iusticia , y que aquel es de Iuez ordinario de dicha Ciudad,hasta la dicha suma de 300 sueldos,y que esto està concedido à la dicha facultad de la Notaria,parece que gozando los demas deste Privilegio,es motivo de grandissima consecuencia para que los hijos desta facultad gozen de dicho Privilegio de Milicia,è Hidalguia,pues este oficio de Iuez ordinario,hasta dicha suma,la exerce por la dicha facultad de la Notaria vn hijo suyo, y que sea Iuez ordinario,es constante sin dificultad alguna ; assi por constar por su creacion,y ereccion,como tambien por su exercicio,supuesto que tiene el mismo que los demas,pues todos los dias tiene al mismo exercicio,y ocupacion q̃ los otros dos,por oir en su Curia, y tener su Audiencia, sin Assessor alguno,mas que por si mismo,con la satisfacion de su persona,rectitud,è inteligencia,que para semejantes ocupaciones, y exercicios de administracion de justicia se requiere.

El dezimotercio,porque los señores de los lugares demas suposicion de la huerta de dicha Ciudad de Valancia,como son el Arçobispo por el de Pucol , el Comendador de Torrente,por los de Torrente,y Picanya, el de Catarroja,el del Puig,el de Masamagre,el de Manises,el de Paterna,el de Quarte,el de Alaquas,y otros muchos nombran en Assessores para sus justicias, respectivamente,à Notarios de Valencia, para que exerzan,oygan,administren justicia à las partes , constituyendoles en esto Iuezes ordinarios de dichos lugares, puestos tan decentes,Decorosos, Honorificos , Luzidos,y de la satisfacion,rectitud,è inteligencia,è integridad que se requiere para estos exercicios.

El dezimoquarto,porque qualquier Notario de Valen-

lencia,renunciando à la facultad, queda Ciudadano, segun disposiciones forales de aquel Reyno, y capaz para entrar en la bolsa de la insaculacion de aquella Ciudad, para los oficios mayores della, como de nuestros tiempos han entrado, y han sido Iurados de dicha Ciudad, Francisco Mallent, y Vicente Trilles, que renunciarõ à dicha facultad, y fueron Iurados de aquella sin infinitos, que aviendo renunciado à ella, quedaron Ciudadanos, y como à tales han sido insaculados, y han sorteado dichos oficios de Iurados, Iusticias, y otros mayores de dicha Ciudad, de lo que se infiere, que la Notaria suspende, pero no inhabilita, y esto mas tiene de costumbre que de ley; porque si el Notario de Valẽcia por serlo fuera incapaz del Privilegio de Milicia, y de Hidalguia, no quedàra capaz dèl, ni lo fuera para concurrir à los oficios mayores de dicha Ciudad, dexando la Notaria, mayormente mandandose suponer, q̃ tãpoco el Letrado, ni el Medico de aquella Ciudad, pueden ser insaculados mientras exercen su profesion, con que se vè quan parejos corren aquellos con los Notarios de Valencia, pues es cierto, que para concurrir à dichos oficios, es preciso que dexen de exercer su profesion; como los Notarios.

El dezimoquinto, porque los Notarios de Valencia se tratan con el lustre, y estimacion de Ciudadanos, y de personas de que gozan del Privilegio Militar, y de Hidalguia, viviendo en casas de mucha ostentacion, con alhajas muy decentes, y muchos sustentando coches, viviendo en casas proprias, y todos vistiendo sus personas, mugeres, è hijos, con mucha decencia, y galas decorosas, casando, como queda ponderado arriba, con hijas de Cavalleros, de Letrados de Ciudadanos, y las hijas de dichos Notarios con Cavalleros, Generosos, Nobles, Letrados, y Ciudadanos, tratandose, y comunicandose, y concurriendo con personas Ilustres,

co-

cōmo son Titulos, Nobles, Cavalleros, Canonigos, Letrados, y Ciudadanos, y con las demas personas de mayor estimacion, y respeto, y veneracion de aquella Ciudad, y Reyno, y retornados, tratados, tenidos, y reputados los dichos Notarios de Valencia de tan ilustres, y provectas personas, por personas provectas de estimacion, y reputacion, assi por su modo de vivir decorosamente, como por el exercicio de tan legal, y fiel facultad que professan que es esta de la Notaria.

El dezimosexto, porque los hijos de los Notarios de Valencia, han ocupado siempre, y oy en dia ocupan, y han servido, y sirven los oficios de justicias, Iurados, y demas mayores de la Ciudad, y han sido, y son Diputados, Contadores, y demas por el braço Real, como à Ciudadanos de dicha Ciudad de la Diputaciō de aquel Reyno de Valencia, y al presente oy en dia es Diputado della Iuan Bautista Gil de Ramirez por el braço Real por dicha Ciudad de Valencia, por aver sorteado, y sido en el año passado Iurado por los Ciudadanos della, y muy de ordinario, y casi todos los años exercen dichos oficios mayores, por estar muchissimos Ciudadanos, hijos de Notarios de Valencia, insaculados para la concurrencia dellos.

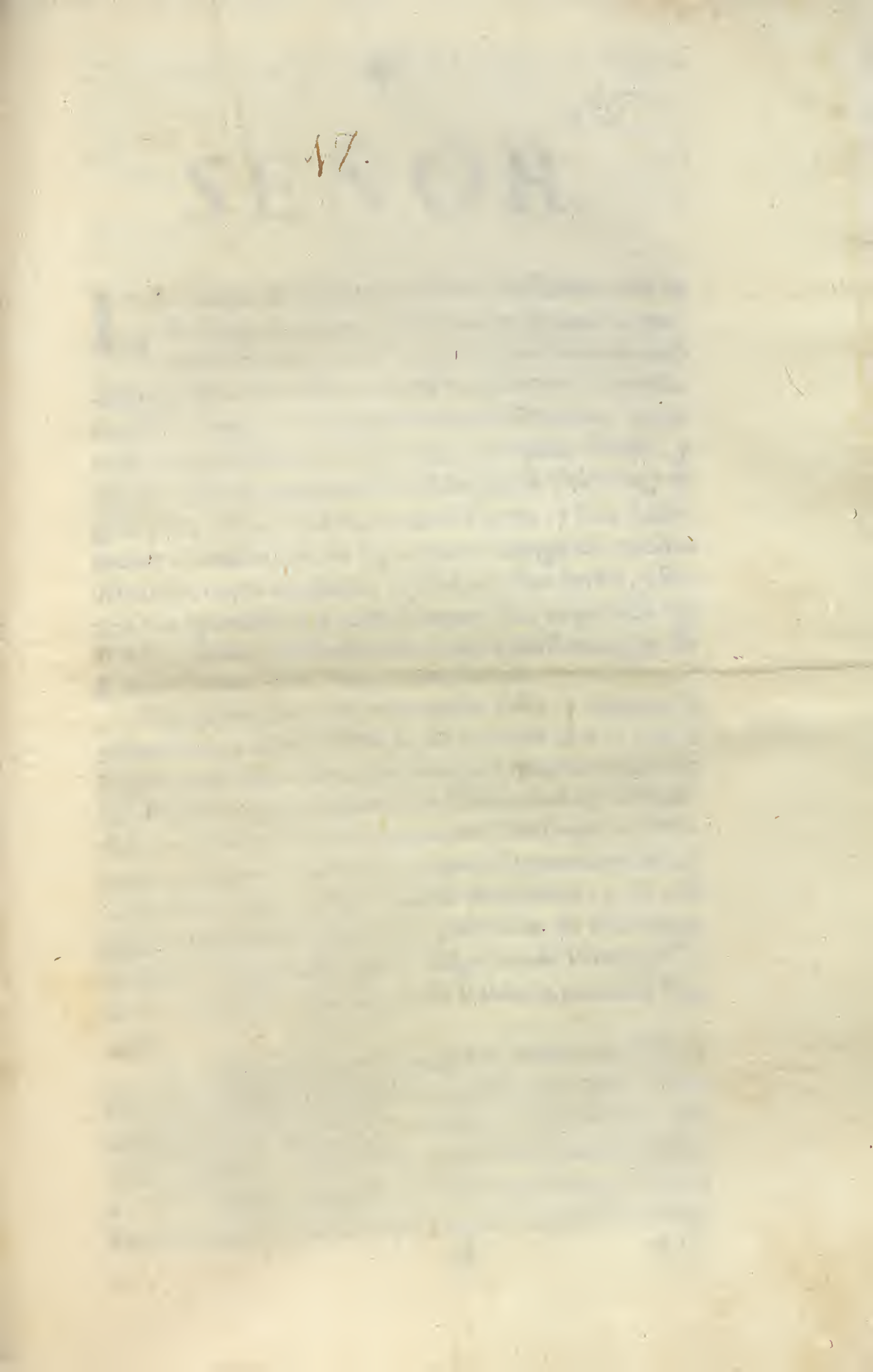
El decimosetimo, porque segun estas, y otras muchas razones, y tiene apoyado, y provado el dicho Colegio en el dicho processo que ha llevado con el Procurador patrimonial de V. Mag. que està concluido, y para dar sentencia, y confiando siempre el dicho Colegio de obtener en su favor por el grande, y buen derecho que le assiste para conseguirlo, con su copioso, y grave numero de testigos que en el tiene producidos, autos, è instrumentos en aquel presentados, y por tan graves, y grandes razones en aquel ponderadas, y que à su derecho, y justicia le assisten, y por tener provado en el dicho processo ser la facultad, y tener las calidades de su

por

per referidas, y el exercicio della; y que los puestos de mayor fidelidad, legalidad, y estimaciō que ay en aquella Ciudad le ocupan los Notarios de Valencia, hijos de dicho Colegio, à mas de los referidos, como son el de Escrivano de la Diputacion de aquel Reyno, Subsindicos del Escrivano, ò Secretario de los tres braços, Eclesiastico, Militar, y Real, y de la Costa, Escrivano de la Sala, y casa de la Ciudad, y Subsindicos della, el de el Real Patrimonio de V. Mag. el de la Religion de Montesa, del Arçobispo, y su Curia, del Ilustre Cabildo, y Canonigos de la Metropoli de dicha Ciudad, y otros muchos puestos tan honorificos, lustrosos, y de tanto credito, y satisfacion, como para exercerles se reconoce ser necessario, y que los que les ocupan han de ser provectos inteligentes, fieles, y legales, como siempre lo han sido, y lo son, segun, que las noticias, y experiencias las han dado muy cabales, y fee desta verdad. Y de tanta estimacion, que en qualesquier actos publicos, que respectivamente se celebran en aquella Ciudad, y Reyno, assi en venidas de sus Magestades, de Virreyes, Arçobispos, y Festivas demonstraciones, como en los negocios, visitas, salidas de Virreyes à ellas, concurren respectivamente cada vno en su Magistrado, teniendo lo igual lugar con los que forman aquellos, concurriendo, assimismo, en muchas ocasiones con los Virreyes, y demàs Ministros Reales de V. Mag. de aquel Reyno exerciendo las obligaciones, y funciones de sus oficios cada vno dellos, respectivamente en sus casos puestos, dias, y lugares, con la estimacion que à puestos, exercicios, y ocupaciones tan Ilustres se les deve, como es biē notorio, y lo tiene probado en el dicho processo.

Por todas estas, y otras muchas razones que se omiten por escusar mayor proligidad, y por las que tiene deducidas, y alegadas en el dicho processo de que con-

fiavã cõnſeguir: Perõ por eſcuſar dilaciones, y ſalir de pleyto, poſtrado à las Reales plantas de V. Mag. con todo rendimiento las repreſenta à V. Mag. y ſuplica ſea de ſu Real ſervicio hazer gracia, y merced à dicho Colegio de los dichos Notarios de la Preclara, Arte de Notaria de la dicha Ciudad de Valencia, de que dichos Notarios de Valencia, por ſi, y por ſus hijos legitimos deſcẽdiẽtes dellos, aſsi los q̃ aora ſon, como los q̃ en adelãte fuerẽ, gozẽ del miſmo Privilegio Militar, y de Hidalguia; que el dicho ſeñor Rey D. Alfonſo el III. cõcediò à los Letrados en el ya citado Privilegio II. Y el ſeñor Rey Felipe IV. à los Medicos, con el referido acto de Corte Io. y de todos aquellos de que gozan los dichos Ciudadanos que eſtàn inſaculados para exercer los dichos oficios mayores de dicha Ciudad, y Reyno de Valencia, y de todas las demas gracias, inmunidades, y prerrogativas de que gozan aquellos, ſirviendo à V. Mag. oor dicha gracia, y merced en cincuenta mil reales de plata. Suplicando, aſsimiſmo à V. Mag. dè permiſo, y facultad al dicho Colegio para poder aumentar el gaſto del grado de los Notarios, que deſpues de concedida eſta gracia (que de V. Mag. eſpera) ſe crearàn en mil reales moneda de aquel Reyno, mas de lo q̃ oy pagan por cada vno para gaſtos de dicho Colegio, pagando aquellos dicha cantidad, al tiempo, y quando ſe paga la otra, ſegun, que aſsi lo confia conſeguir de V. Mag.


17.